



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyyyyyyy, en representación de la entidad xxxxxxxxxxxx, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de julio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyyyyyyy, en representación de la entidad xxxxxxxxxxxx, S.L., debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de julio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 509/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



**Primero.-** El 5 de diciembre de 2002 la empresa xxxxxxxxxxxx, S.L. presenta un escrito en el que solicita una "solución al problema tanto económicamente por el coste de las ruedas como la reparación de los baches".

Adjunta una copia de las diligencias practicadas el 27 de noviembre de 2002 en el Puesto de la Guardia Civil de xxxxxxxxx (xxxxxxx), en las que consta que D. zzzzzzzzzz, en representación de la entidad xxxxxxxxxxxx, S.L., manifiesta que "a las 7'30 horas del día de la fecha, cuando circulaba por la carretera xx-xxx (...) he sufrido un reventón de las ruedas del vehículo en el que circulaba, conducido por yyyyyyyyyy, resultando ambos ilesos. (...) que el reventón ha sido provocado porque en el punto reseñado existen dos baches".

Acompaña asimismo una copia de la factura del taller que efectuó la reparación del vehículo.

**Segundo.-** Ante el requerimiento del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx de subsanación de su solicitud, D. yyyyyyyyyy presenta el 31 de enero de 2003 un escrito, al que acompaña una copia de la escritura de apoderamiento, en el que manifiesta que los hechos se produjeron del modo descrito ante la Comandancia de la Guardia Civil y que el importe de la indemnización solicitada es de 500,61 euros. Adjunta también una copia de su documento nacional de identidad.

**Tercero.-** Por resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, de 3 de junio de 2003, se acuerda el nombramiento de Instructor y la iniciación del procedimiento. Dicha resolución se notifica al interesado el 9 de junio de 2003.

**Cuarto.-** El 30 de junio de 2003 la Instructora acuerda la apertura del periodo probatorio, interesando de D. yyyyyyyyyy determinados documentos.

**Quinto.-** El 10 de julio de 2003 la Sección de Conservación y Explotación emite un informe en el que se dispone:

"Que esta sección no tiene constancia de la producción del siniestro al que se refiere la reclamación.



»Que en ningún momento se aportan pruebas de la relación de causalidad con el servicio, ya que no existen fotografías de la zona (...) ni atestado que permita demostrar que los hechos sucedieron tal y como indica el reclamante.

»Asimismo se hace constar que no existe ninguna reclamación, ni parte de la Guardia Civil que informe de la existencia de los baches indicados por el reclamante. En todo caso se recuerda que el tramo en el que se produjo el supuesto accidente es una zona urbana con una limitación de velocidad de 50 Km/h”.

**Sexto.-** El 11 de julio de 2003 el interesado aporta la documentación que se le había requerido.

**Séptimo.-** Mediante aviso de recibo de fecha 2 de febrero de 2004 se concede al interesado el preceptivo trámite de audiencia.

**Octavo.-** El 16 de marzo de 2004 la Instructora formula una propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el daño que se reclama y el funcionamiento del servicio público.

**Noveno.-** En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen, que se registró el 14 de abril de 2004. Este Consejo, ante la omisión del informe de los Servicios jurídicos, acuerda proceder a la devolución del expediente para que se remitiese completo.

El 19 de julio de 2004 se recibe completo el expediente, en el que consta el informe de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, la cual, el 31 de mayo de 2004, informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe únicamente apuntar el excesivo tiempo transcurrido en la tramitación del mismo. La reclamación fue presentada el 5 de diciembre de 2002, redactándose la propuesta de resolución el 16 de marzo de 2004, lo que pone de manifiesto la excesiva dilación en la tramitación del procedimiento.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Actúa por medio de representante, quedando acreditada la representación que ostenta mediante la aportación de la escritura notarial.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyyyyyyy, en representación de la entidad xxxxxxxxxxxx, S.L. debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 5 de diciembre de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 27 de noviembre de ese año.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el



padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Tal y como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen nº 3225/2002, entre otros), así como este Consejo Consultivo (Dictamen nº 160/2004, de 15 de abril de 2004), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Pero en el presente caso, la cuestión que se plantea es si la parte interesada ha realizado la mínima actividad probatoria de parte que en los expedientes de responsabilidad patrimonial se requiere.

La prueba de la existencia del nexo causal corresponde al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que desvirtúen los alegados por el reclamante respecto a la inexistencia de relación de causalidad.

En el caso que nos ocupa, la parte reclamante manifestó en las diligencias practicadas por la Guardia Civil en el Puesto de xxxxxxxx los hechos acontecidos. No se puede considerar acreditado el hecho acaecido y el daño supuestamente producido de la simple manifestación del propio reclamante, que no ha probado –ni de modo indubitable ni de ningún otro– la realidad del hecho dañoso ni que éste haya sido causado por el mal estado de la carretera cuya conservación y mantenimiento corresponde a la Administración.

Más aún, el informe emitido por la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras señala que “(...) asimismo se hace constar que no existe ninguna reclamación, ni parte de la Guardia Civil que informe de la existencia de los baches indicados por el reclamante”.



Este Consejo Consultivo se manifiesta de acuerdo con la propuesta de resolución remitida, aunque estima que el juicio de valor que se recoge en la propuesta, al indicar en el segundo párrafo del fundamento de derecho IV que "(...) podría deberse a una actuación inadecuada del conductor por la circulación del mismo a una velocidad excesiva dadas las condiciones de la vía", debería de omitirse en dichos fundamentos de derecho.

Si bien es cierto –tal como reflejaba el informe de la Sección de Conservación y Explotación– que la velocidad en ese tramo de la vía se hallaba limitada a 50 km/h, no se puede prejuzgar, al no probarse por la Administración, que este hecho pudiera ser determinante del evento dañoso.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyyyy, en representación de la entidad xxxxxxxx, S.L., debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.